

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO (CHAMBER OF COMMERCE OF PUERTO RICO); ASOCIACIÓN HECHO EN PUERTO RICO, INC.; ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO (ASORE); CAMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, INC.; ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO; PUERTO RICO HOTEL & TOURISM ASSOCIATION, INC.; ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL, INC.	CIVIL NÚM.: SJ2024CV06161
PETICIONARIA	SALA: 904
V.	SOBRE:
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por su Secretario de Justicia, Domingo EMANUELLI HERNÁNDEZ; COMISIÓN EVALUADORA DEL SALARIO MÍNIMO, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, representados por su Presidente y Secretario, Gabriel MALDONADO GONZÁLEZ, respectivamente	MANDAMUS Y/O SENTENCIA DECLARATORIA
PROMOVIDA	

SENTENCIA

I. Breve resumen del tracto procesal

El presente caso tiene su génesis el 29 de junio de 2024, a las 7:10 p.m., cuando la Cámara de Comercio de Puerto Rico (*Chamber of Commerce of Puerto Rico*), la Asociación Hecho en Puerto Rico, Inc., la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Inc., la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Puerto Rico Hotel & Tourism Association, Inc. y la Asociación de Comercio Al Detal, Inc. presentaron una *Petición de mandamus y/o solicitud de sentencia declaratoria*, al amparo de las Reglas 54 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54 y 59 y los artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421-3464 contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por su Secretario de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández, la Comisión Evauadora del Salario Mínimos, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, representados por su Presidente y Secretario, Gabriel Maldonado González. En síntesis, estos

alegaron que, el 12 de junio de 2024, la Comisión emitió una determinación administrativa con el voto afirmativo de solo 3 de sus 5 miembros, esto contrario a la Ley de Salario Mínimo, *infra*. Mediante esta determinación nula, la Comisión aprobó 2 asuntos: adoptó un “Informe sobre el costo de vida y la inflación en Puerto Rico” y dispuso que, el 1ro de julio de 2024 entre en vigor un aumento del salario mínimo en Puerto Rico de \$10.50 la hora. Por lo tanto, estos solicitaron una sentencia declaratoria en la cual declaremos la nulidad de las referidas determinaciones administrativas por haber sido emitidas en contravención de lo dispuesto en la Sección 2.05 de la Ley de Salario Mínimo. Además, estos nos solicitaron que emitamos un mandamus paralizando la entrada en vigor del aumento salarial y ordenando a la Comisión a realizar el procedimiento instaurado según surge de la Ley de Salario Mínimo.

El 7 de julio de 2024, los Demandantes presentaron un *Memorando de derecho en apoyo a petición de mandamus y/o solicitud de sentencia sumaria*. En este, los Demandantes expandieron las alegaciones hechas en la Petición de mandamus.

El 7 de julio de 2024, los Demandados presentaron una *Moción de desestimación*. En la misma, los Demandados argumentan que no procede la presente acción. En específico, estos arguyen que la base fáctica de las alegaciones de la demanda es una incorrecta, puesto que la Comisión no está obligada a emitir un decreto de variación si estos no van a variar el salario mínimo establecido por ley. Además, estos entienden que no procede el mandamus, puesto que no se ha identificado el supuesto deber ministerial incumplido. Finalmente, en cuanto a la sentencia declaratoria, estos entienden que no procede puesto que no se puede solicitar para anular una determinación administrativa que no existe.

El 8 de julio de 2024, se celebró una *Vista argumentativa* en la cual ambas partes tuvieron amplia oportunidad de hacer sus respectivos argumentos.

Evaluada los escritos de las partes y estando definida la controversia, este Tribunal procede a resolver.

II. Determinaciones de hecho

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada

prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.

Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. En esencia, “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). A esos efectos, “la sentencia declaratoria es particularmente útil para ‘dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos’. Íd.

Es preciso recordar que la sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente”. (Énfasis nuestro). *Sánchez et al v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 383-384 (2002). La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa, por lo que “tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. (Énfasis nuestro). *Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Además, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica, aunque existan otros recursos procesales, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), que cita con aprobación a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, supra. El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de

incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1789; Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.

La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues éste “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

Además, en la demanda se deberá alegar “las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790; Véase *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954).

Para la doctrina, la sentencia declaratoria es “aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, § 6001, 623 (6ª ed. LexisNexis 2017).

Entre aquellos facultados para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, se encuentra toda persona “cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto”. Además, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Por lo tanto, “tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que éste es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012), citando a *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 500 (1992). En cuanto a estos criterios, el Tribunal Supremo ha expresado que la persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria “deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real”. *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, pág. 475, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383–384 (2002).

Según dispone la Regla 59.1, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, en la práctica, la sentencia declaratoria “tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”.

C. *Mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El auto de mandamus es el recurso adecuado para solicitarle al tribunal que le ordene a una persona, a una corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. El carácter privilegiado que caracteriza el mandamus significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, 2020 TSPR 70, 204 DPR ____ (2020); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). En estos casos, la discreción implica que el tribunal no está atado a un remedio en específico, "sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos". *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este recurso extraordinario, lo ha descrito como un **recurso discrecional y altamente privilegiado**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263. Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El *mandamus* solo debe proceder cuando se exige "el cumplimiento con **un deber impuesto por la ley**; es decir, de un deber calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". (Énfasis nuestro). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 264. Por lo tanto, "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto". *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber ministerial debe emanar de algún empleo, cargo o función pública, por lo que procede contra cualquier funcionario de la rama ejecutiva, cualquier agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 265.

El recurso de mandamus solo puede utilizarse para exigir que se cumpla con un deber ministerial cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *Carrasquillo Roman v. Departamento de Corrección*, supra. Es decir, "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto

del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 266-267. (Énfasis nuestro). Sobre el deber ministerial, el Tribunal Supremo ha expresado que este “no se trata de una directriz o una disposición que permite hacer algo, sino de un mandato específico que la parte demandada no tiene opción para desobedecer”. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, supra.

Ahora bien, para que proceda un recurso de *mandamus*, la parte peticionaria debe cumplir con varios requisitos: incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo el peticionado; la fuente legal que le impone la obligación de actuar al peticionado; y, demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). Así pues, la jurisprudencia requiere que el peticionario le haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. Por tanto, el peticionario está obligado a establecer en su petición el hecho de que le requirió al demandado el cumplimiento y el hecho de que este se negó u omitió cumplir con tal deber. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125.

El tribunal, al atender un recurso de *mandamus*, debe estar convencido de que expedir el auto cumple con su propósito y con la utilidad social e individual como un recurso altamente privilegiado. *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006). Esto, ya que este recurso se considera altamente privilegiado. Íd. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente”.

Cuando se nos solicita la expedición de auto de *mandamus*, los tribunales debemos considerar: (1) el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268. Sobre los referidos factores, el Tribunal Supremo ha reconocido que al evaluar la expedición de un *mandamus* el más importante de ellos es el posible impacto que el recurso pudiera ocasionar al interés público. Íd. Así, la expedición de un *mandamus* no puede ser producto de un ejercicio mecánico, sino que los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Íd.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación en la cual los Demandados arguyen que no proceden las causas de acción presentadas. Las mociones están basadas en los siguientes argumentos: 1) que la base fáctica de las alegaciones de la demanda es una incorrecta, puesto que la Comisión no está obligada a emitir un decreto de variación si estos no van a variar el salario mínimo establecido por ley; 2) que no procede el mandamus, puesto que no se ha identificado el supuesto deber ministerial incumplido; y 3) que no procede la sentencia declaratoria, puesto que no se puede solicitar para anular una determinación administrativa que no existe.

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaron conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Al expresar las alegaciones “bien hechas”, se ha establecido que esto significa todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

En este caso no existen controversias en cuanto a los hechos del caso. La Ley Núm. 47-2021 creó la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo. Al momento de los hechos, se habían nombrado 5 de los posibles 7 miembros de la Comisión. El 12 de junio de 2024, la Comisión notificó, mediante un comunicado de prensa, en el cual informaron lo siguiente:

Tras analizar y compartir impresiones sobre el informe realizado por la firma Abexus Analytics, respecto al impacto que podría tener el aumento al salario mínimo en Puerto Rico, los miembros de la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo acordaron, durante una reunión sostenida hoy en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), que debe darse el incremento de \$10.50 por hora trabajada, propuesto para entrar en vigor el próximo 1 de julio de 2024. Véase el Anejo 2 a la *Petición*.

Al votar sobre si se debía variar el aumento de \$10.50, se determinó que no procedía la variación en una votación de 3 votos afirmativos a 2.

Para saber si existe un deber ministerial incumplido, debemos acudir al texto de la ley. La sección 2.02 de la ley, 29 LPRA sec. 262a, dispone lo siguiente en cuanto a la presente controversia:

El 1 de enero de 2022, se aumentará el salario mínimo en Puerto Rico a ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr). Para el 1 de julio de 2023 el aumento del Salario Mínimo en Puerto Rico, será a nueve dólares con cincuenta centavos la hora (\$9.50/hr). Para el 1 de julio de 2024, el aumento al salario mínimo de Puerto Rico será a diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr) a menos que la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo emita un decreto mandatorio variando el mismo. (Énfasis nuestro).

Luego de leer el citado extracto de la sección 2.02 podemos observar que la Asamblea Legislativa estableció un aumento obligatorio y sin condición de \$8.50/hr del 1 de enero de 2022 al 1 de julio de 2023. De la misma forma, del 1 de julio de 2023 al 1 de julio de 2024, el aumento mandatorio y sin condición sería de \$9.50/hr. Finalmente, del texto de la ley surge meridianamente claro que la Asamblea Legislativa estableció un aumento al salario mínimo de \$10.50/hr. Ahora bien, la Asamblea Legislativa determinó que este aumento se podía variar mediante un decreto mandatorio emitido por la Comisión.

Durante la vista celebrada, los Demandantes arguyeron que el término “a menos que” significa que es la Comisión quien debe determinar si procede o no el aumento a \$10.50/hr y que esta determinación no ocurrió mediante el voto afirmativo de 5 de los miembros de la Comisión. No les asiste la razón. La oración en controversia tiene 2 partes: 1) la norma general en la cual se estableció, mediante acto legislativo (de igual forma que los aumentos anteriores del 2022 y 2023) un aumento del salario mínimo comenzando el 1 de julio de 2024; y 2) el establecimiento de una excepción o condición a que se estableciera el aumento a \$10.50/hr si la Comisión determina, luego de haber llevado a cabo los estudios necesarios, que se debe emitir un decreto mandatorio variando este.

Por lo tanto, nuestro Código Civil y Tribunal Supremo son claros en cuanto a que, “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. 31 LPRA sec. 5341. La sección 2.02 en controversia en este momento es clara y no adolece de ambigüedad alguna en cuanto a que la Asamblea Legislativa determinó establecer un aumento al salario mínimo para llevarlo a \$10.50/hr. Ahora bien, le delegó a la Comisión la responsabilidad de analizar si, según el análisis que requiere la ley, procede que se haga una variación del salario mínimo establecido por la Asamblea Legislativa. Según surge de los hechos, estos tomaron la determinación de no variar lo establecido por la Asamblea Legislativa. Esta determinación no requiere el voto de 5 miembros, como entienden los Demandantes.

Los Demandantes pretenden argumentar que la sección 2.02 no opera *ex proprio vigore* y, por lo tanto, procedía que se llevara a cabo un voto afirmativo para estos determinar que no procede la variación. Este argumento ignora el texto claro de la ley. Cuando la Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente, “[p]ara el 1 de julio de 2024, el aumento al salario mínimo de Puerto Rico será a diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr) [. . .]”, esta estableció afirmativamente cuál va a ser el salario mínimo desde el 1 de julio de 2024. No existe otra forma de interpretar tal texto.

En conclusión, la Comisión no debía tener mayoría para determinar que procedía el aumento a \$10.50/hr, ya que estos solo tenían capacidad de hacer una variación al aumento mediante decreto. La ley estableció el aumento para el 1 de julio de 2024. Aun así, estos entendieron que, luego de analizar los

estudios que se llevaron a cabo, no procedía hacer la variación en el aumento. Por lo tanto, no existe un deber ministerial incumplido.

En cuanto a la sentencia declaratoria sobre si la Comisión debe llegar a 5 votos para tomar decisiones, entendemos que, en estos momentos no procede que entremos a discutir la controversia. Los Demandantes carecen de justiciabilidad para traer la sentencia declaratoria sobre la cantidad de los votos. Como establecimos, la Ley Núm. 47 no requería emitir un decreto en cuanto al aumento de \$10.50/hr, puesto que no se hizo una variación. Distinto sería, por ejemplo, si la Comisión hubiese modificado el aumento establecido mediante mandato legislativo, a \$10.00/hr. Ese no es el presente caso. Por lo tanto, los Demandantes nos solicitan que emitamos una opinión consultiva sobre un asunto que no está en controversia.

V. Sentencia

A tenor con lo anterior, se dicta Sentencia declarando Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los Demandados. En su consecuencia, se desestiman las causas de acción de mandamus y sentencia declaratoria, por falta de un deber ministerial incumplido y por tratarse de una opinión consultiva, respectivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de julio de 2024.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR